



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG107/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-727/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG512/2017, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH

ANTECEDENTES

I. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la **INE/CG512/2017**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, identificado como INE/Q-COF-UTF/59/2017/COAH.

II. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución mencionada, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente **SUP-RAP-727/2017**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:



CONSEJO GENERAL SUP-RAP-727/2017

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, para los efectos previstos en la parte final del último considerando.”*

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SUP-RAP-727/2017, tiene por efecto revocar en la parte conducente la Resolución INE/CG512/2017, para efecto que este Consejo General, funde y motive la integración de la matriz de precios y a partir de ello determine el costo unitario que corresponda y reindividualice la sanción, respecto de la producción del spot que se omitió reportar en el informe de precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

V. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficios INE/UTF/DRN/527/2017 e INE/UTF/DRN/058/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos; Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, en términos de los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, de manera fundada y motivada integre la matriz de precios respecto de la producción del spot que se omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís, y a partir de ello determine el costo unitario que corresponda.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas del actuar de los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. En términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-727/2017.

3. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar la Resolución INE/CG512/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en la Resolución SUP-RAP-727/2017, para efecto de que este Consejo General, funde y motive la integración de la matriz de precios y a partir de ello determine el costo unitario que corresponda y reindividualice la sanción, respecto de la producción del spot que se omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a realizar la matriz de precios indicada observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que deviene necesario reproducir el contenido del Considerando CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la misma, para otorgar mayor claridad al presente Acuerdo:

“(...)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. *Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución reclamada, a efecto de que se genere una matriz de precios correcta para la determinación del costo del promocional que omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís.*

(...)

*A juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**, como se expone a continuación.*

(...)

Del análisis de lo trasunto no se advierte la metodología seguida por la autoridad responsable para llegar a la determinación del costo más alto del gasto no reportado, dado que en forma dogmática se establece un precio, sin llevar a cabo ninguna evaluación, ni referir siquiera a la información que le sirvió de base.

En ese entendido, asiste razón al recurrente, dado que la conformación de la matriz de precios, no se advierte que se haya sujetado a los parámetros



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, buscando obtener un valor objetivo que sirviera para fijar el costo más alto de la elaboración y producción del spot cuyo gasto se omitió reportar, como a continuación se precisa.

En primer término, hay que tomar en cuenta que la autoridad fiscalizadora cuenta con la obligación de aplicar el procedimiento para la determinación del costo, cuando advierta que un sujeto regulado omitió el reporte de algún concepto de gasto.

De darse el caso, la autoridad debe considerar para ese procedimiento valores razonables, comparables y homogéneos, con base en los cuales fijará el valor más alto que corresponde aplicar al concreto bien o servicio que se dejó de reportar. En ese sentido, puede recurrir a diversos factores para obtener estos valores, entre los cuales se encuentran:

- 1. Análisis de mercado.*
 - 2. Precios de referencia.*
 - 3. Catálogos de precios.*
 - 4. Precios reportados por los sujetos obligados.*
 - 5. Cotizaciones.*
 - 6. Precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*
- (...)*

Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad fiscalizadora deberá utilizar el procedimiento previsto para la "Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados" contenido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, para los casos de gastos no reportados, la determinación del valor de éstos se deberá sujetar a lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- Identificar los atributos de los bienes o servicios y, sus componentes deberán ser comparables.*
- Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del valor razonable.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por tanto, respecto al último de los anteriores puntos, es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, del Reglamento de Fiscalización, para determinar un valor razonable, resultan también parámetros aplicables para definir el valor más alto que se aplicará a las erogaciones no reportadas.

(...)

En este sentido, la autoridad debe utilizar las técnicas objetivas previstas en el artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, ello para obtener el valor razonable y objetivo basado en la mejor información disponible, incluyendo valores de activos y pasivos similares, para que se actualice el debido cumplimiento de la norma en materia de valuación, siempre que con ello obtenga el costo más apegado a la realidad, ya que entre esos costos determinados, mediante un procedimiento objetivo, la autoridad aplicará el más alto de todos aquéllos que correspondan a bienes y/o servicios de características similares.

La interpretación sistemática y funcional del Reglamento de Fiscalización, la Ley de Partidos y las NIF, impone otorgar dicha atribución a la autoridad fiscalizadora a partir del artículo 25, numeral 7 citado, con la finalidad de conceder eficacia a la finalidad de la norma, la cual consiste en allegar a la autoridad de información objetiva y determinar los costos a aplicar en cada caso concreto.

A partir de todo lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

(...)

En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable, funde y motive adecuadamente su resolución en cuanto a la integración de la matriz de precios y a partir de ello determine el costo unitario que corresponda, y a partir del costo obtenido deberá reindividualizar la sanción.

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, que revocó la Resolución **INE/CG512/2017**, específicamente lo relativo al **Considerando 6**, respecto a la determinación del costo correspondiente al gasto no reportado consistente en la producción de un spot para redes sociales, esta autoridad



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada respecto de la determinación del costo de producción del spot que se omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís.	La autoridad responsable deberá fundar y motivar su resolución en cuanto a la integración de la matriz de precios, y a partir de ello determinar el costo unitario que corresponda, y reindividualice la sanción.	En términos de los artículos 25, 26 y 27, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora integra la matriz de precios y a partir de ello determina el costo unitario que corresponde respecto de la producción del spot en redes sociales que se omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís; en el caso, \$3,683.58, procediendo a reindividualizar la sanción.

Derivado de la integración de la matriz de precios y determinación del costo unitario correspondiente respecto de la producción del spot en redes sociales que se omitió reportar en el informe de precampaña de Miguel Ángel Riquelme Solís, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución número **INE/CG512/2017**, en los términos siguientes:

Considerando 6. Determinación del costo

Acreditada la infracción, consistente en la omisión de reportar en el informe de precampaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora precandidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el gasto por la producción de un spot en redes sociales que lo promocionó, mediante oficios INE/UTF/DRN/527/2017 e INE/UTF/DRN/058/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios, respecto del gasto de producción en redes sociales de un spot a favor del otrora precandidato a Gobernador el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en la que para su elaboración se considere lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización y en la que se advierta:

- La metodología utilizada para determinar un costo razonable, a partir de información homogénea y comparable, acorde a la producción del spot omitido.
- El procedimiento empleado para concluir que el costo corresponda al spot de materia de sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017

- Detalle si la producción del spot es similar o idéntica, y en su caso, si existieron diversos spots, que tenga mayor similitud al spot sancionado.
- Señale el costo, detallando la información que sirvió de base para su determinación.

Al respecto, la referida autoridad remitió la información solicitada en los términos siguientes:

“(…)

La metodología y procedimiento utilizado para determinar un costo razonable, a partir de información homogénea y comparable acorde con la producción es la siguiente:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por los precandidatos postulados por los sujetos obligados, se utiliza la metodología en términos de los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se identifica el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la entidad y proceso de fiscalización correspondiente, para elaborar una matriz de precios.*
- *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores, para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten los sujetos obligados.*
- *En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procede a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.*



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Una vez obtenido el costo de producción de los spots a un costo unitario de los gastos no reportados, se procede a determinar el valor de la producción de los spots a acumulándose a los gastos de precampaña.

Del análisis a la matriz de precios, y con las características más apegadas al concepto de gasto de producción en redes sociales de un spot y los diversos gastos reportados por los sujetos obligados, así como la información que sirvió de base para la determinación del costo razonable, se detalla en el **anexo único** del presente oficio, a saber:

CONSECUTIVO	ID CONT.	SUJETO OBLIGADO	CANDIDATO	CARGO	PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	RFC	LUGAR DE EXPEDICIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	IVA	IMPORTE CON IVA
153	16392	Nueva Alianza	Martha Maribel Olveda Costilla	Diputado Local MR	PD-001/02-17	14696	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
158	16392	Nueva Alianza	Martha Maribel Olveda Costilla	Diputado Local MR	PD-006/02-17	85DBD	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Martha Maribel Olveda Costilla propietario Distrito 3, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/marthamaribel.olvedacostilla?ref=ts TWITTER https://twitter.com/olveda_maribel	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
160	16398	Nueva Alianza	Rebeca Josefina Buentello Sándoval	Diputado Local MR	PD-001/02-17	4D623	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Diana Rocío Zeron Azpilicuetta suplente Distrito 10, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/dianazeronazpilicuetta?ref=ts TWITTER www.twitter.com/dianazon35	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
165	16398	Nueva Alianza	Rebeca Josefina Buentello Sándoval	Diputado Local MR	PD-006/02-17	FE2DA	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Rebeca Josefina Buentello Sandoval propietario Distrito No. 10, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/reebeca.buentello?ref=ts TWITTER www.twitter.com/Rebeca_fina	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
171	16387	Nueva Alianza	Julia Rosa Ibarra Garza	Diputado Local MR	PD-005/02-17	82A2E	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Julia Rosas Ibarra Garza propietario Distrito No. 6, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/juliarosa.ibarragarza?ref=ts TWITTER https://twitter.com/juliaros381	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
172	16387	Nueva Alianza	Julia Rosa Ibarra Garza	Diputado Local MR	PD-006/02-17	8BD29	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Paula Deyanira Villarreal García Distrito No. 6, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/deyaniravillarreal.12?ref=ts TWITTER https://twitter.com/DeyaniraVilla14	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSECUTIVO	ID CONT.	SUJETO OBLIGADO	CANDIDATO	CARGO	PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	RFC	LUGAR DE EXPEDICIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	IVA	IMPORTE CON IVA
173	16378	Nueva Alianza	Isela Licerio Luévano	Diputado Local MR	PD-002/02-17	6B50A	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Isela Licerio Luévano propietario Distrito No. 7, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=100009645908690&ref=ts TWITTER www.twitter.com/iselaMat38	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
174	16378	Nueva Alianza	Isela Licerio Luévano	Diputado Local MR	PD-003/02-17	DD1AF	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Edelmira Martínez Ramírez suplente Distrito No. 7, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/edelmira.m.r?ref=ts TWITTER www.twitter.com/EdelmiraMart10	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
181	16400	Nueva Alianza	Santiago Flores Falcón	Diputado Local MR	PD-002/02-17	69A09	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Benjamín Alf López Sánchez suplente, Distrito No. 13, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/benjaminalf.iosan?ref=ts TWITTER www.twitter.com/soy_turquesa1	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
184	16400	Nueva Alianza	Santiago Flores Falcón	Diputado Local MR	PD-005/02-17	03DA3	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Santiago Flores Falcon propietario, Distrito No. 13, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/Distrito-13-Santiago-Flores-Falc%C3%B3n-1722540141408826/?ref=ts TWITTER www.twitter.com/ProfeChago13	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
188	16396	Nueva Alianza	Perla Violeta Alcalá Sánchez	Diputado Local MR	PD-001/02-17	D0CE9	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Dolina Lilliana Martínez Soria suplente, Distrito No. 16, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/dolina.soria.77?ref=ts TWITTER	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
189	16396	Nueva Alianza	Perla Violeta Alcalá Sánchez	Diputado Local MR	PD-002/02-17	E2D6E	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato Perla Violeta Alcalá Sánchez propietario, Distrito No. 16, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/Perla-Alcal%C3%A1-Pily-627598720761457/?ref=ts TWITTER www.twitter.com/pilyalcala38	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
199	16383	Nueva Alianza	José Luis Rivera Rosas	Diputado Local MR	PD-001/01-17	802B2	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato José Luis Rivera Rosas propietario, Distrito No. 14, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=100008250517568&ref=ts TWITTER www.twitter.com/ILRiveraRosas38	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
200	16383	Nueva Alianza	José Luis Rivera Rosas	Diputado Local MR	PD-004/02-17	4C116	Miguel Iván Escamilla Hernández	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad para precandidato David Ramiro Luna Mancillas suplente, Distrito No. 14, operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=751835228&ref=ts TWITTER www.twitter.com/difunamancillas	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
206	16386	Nueva Alianza	Juan Ramón	Diputado Local MR	PD-6/02-16	69	Miguel Iván Escamilla	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional,	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSECUTIVO	ID CONT.	SUJETO OBLIGADO	CANDIDATO	CARGO	PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	RFC	LUGAR DE EXPEDICIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	IVA	IMPORTE CON IVA
			Cadena Cantú				Hernandez			Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Bernardo García Rojas Suplente Distrito 1, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=100010239422166&fref=ts Twitter www.twitter.com/soy_turquesa1				
210	16386	Nueva Alianza	Juan Ramón Cadena Cantú	Diputado Local MR	PD-1/02-16	69	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Juan Ramon Cadena Cantú Propietario Distrito 1, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook www.facebook.com/district1profjeuanramon Twitter www.twitter.com/jrcadena_s	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
214	16377	Nueva Alianza	Irma Belen Gozález Mata	Diputado Local MR	PD-5/02-16	Colización	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Irma Belen Gonzalez Mata Propietario Distrito 4, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/irmabelen.gonzalezmata?fref=ts Twitter www.twitter.com/soy_turquesa1	Honorarios	2,737.50	0.00	2,737.50
215	16377	Nueva Alianza	Irma Belen Gozález Mata	Diputado Local MR	PD-4/02-16	Colización	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Zenia Berenice Merchaca Aguayo Suplente Distrito 4, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/nena.menchaca.1?fref=ts Twitter https://twitter.com/Zeniamenchaca1	Honorarios	2,737.50	0.00	2,737.50
220	16380	Nueva Alianza	Javier García De León	Diputado Local MR	PD-6/02-16	75	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Cesar Chairez Sandoval Suplente Distrito 8, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Cesar.Chairez.1272?fref=ts Twitter	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
221	16380	Nueva Alianza	Javier García De León	Diputado Local MR	PD-5/02-16	74	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Javier García De León Propietario Distrito 8, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=100014972174614&fref=ts Twitter www.twitter.com/SSJagar	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
226	16388	Nueva Alianza	Leticia Guadalupe Georgina Romero Elizalde	Diputado Local MR	PD-8/02-16	76	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Leticia Guadalupe Georgina Romero Elizalde Propietario Distrito 9, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Georgina.Romero.754?fref=ts Twitter www.twitter.com/soy_turquesa1	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
227	16388	Nueva Alianza	Leticia Guadalupe Georgina Romero Elizalde	Diputado Local MR	PD-5/02-16	77	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Ma Mayela Martínez Ramírez Suplente Distrito 9, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Mayela.Martinezramirez?fref=ts Twitter https://twitter.com/Mayelarami	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
232	16375	Nueva Alianza	Efrén Allano Reyes Domingue	Diputado Local MR	PD-6/02-16	49	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales, Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Efrén	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSECUTIVO	ID CONT.	SUJETO OBLIGADO	CANDIDATO	CARGO	PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	RFC	LUGAR DE EXPEDICIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	IVA	IMPORTE CON IVA
			z							Atliano Reyes Dominguez Propietario Distrito 11, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Efren.Reyes.14?Fref=Ts Twitter www.twitter.com/Efrenreyes7				
237	16375	Nueva Alianza	Efren Atliano Reyes Dominguez z	Diputado Local MR	PD-1/02-16	50	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales. Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Antonio Limon Zamarripa Suplente Distrito 10, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Antonio.Limon.942?Fref=Ts Twitter www.twitter.com/Soy_Turquesa1	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
242	16390	Nueva Alianza	María Guadalupe López Villarreal	Diputado Local MR	PD-3/02-16	52	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales. Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Iraserna Aleman Montelongo Suplente Distrito 12, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Profile.Php?id=100009475265035&Fref=Ts Twitter www.twitter.com/Iraserna_D12	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
243	16390	Nueva Alianza	María Guadalupe López Villarreal	Diputado Local MR	PD-2/02-16	51	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales. Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precampaña Ma. Guadalupe Lopez Villarreal Propietario Distrito 12, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Maguadalupe.Lopezvillarreal?Fref=Ts Twitter www.twitter.com/Lupitalopezd12	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
244	16390	Nueva Alianza	María Guadalupe López Villarreal	Diputado Local MR	PD-1/02-16	RECIBO NACDEC OAH091	Maricela Rivera Espinoza	RIEM841001LV3	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales. Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Y Operación De Redes Sociales Por 30 Días Para La Precandidatura Propietaria Ma. Guadalupe Lopez Villarreal	Redes sociales	3,175.50	509.08	3,683.58
246	16384	Nueva Alianza	Martín Modesto Monreal Cigarroa	Diputado Local MR	PD-6/02-16	63	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales. Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Jesus Domingo Mendez Ibarra Suplente Distrito 5, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/Jesusdomingo.Mendezibarra?Fref=Ts Twitter www.twitter.com/Yidra	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
247	16384	Nueva Alianza	Martín Modesto Monreal Cigarroa	Diputado Local MR	PD-5/02-16	42	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Edición Y Redes Sociales. Video Promocional, Sesión De Fotos, Diseño Y Edición De Publicidad Para Precandidato Martín Modesto Monreal Cigarroa Propietario Distrito 5, Operación De Redes Sociales Por 30 Días En La Cuenta De Facebook https://www.facebook.com/MartinDistritov?Fref=Ts Twitter www.twitter.com/Martinmodesto5	Honorarios	2,737.50	438.00	3,175.50
252	16372	Nueva Alianza	Amando López Romero	Diputado Local	PD-01/02-17	58	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición, y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad. Operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook	Servicio	2,737.50	438.00	3,175.50
255	16374	Nueva Alianza	Diego Alberto Muzquiz Loo	Diputado Local	PD-01/02-17	37	Miguel Ivan Escamilla Hernandez	EAHM8608103G1	Saltillo, Coahuila	Paquete de publicidad, edición, y redes sociales, video promocional, sesión de fotos, diseño y edición de publicidad. Operación de redes sociales por 30 días en la cuenta de Facebook	Servicio	2,737.50	438.00	3,175.50



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante mencionar que todas las facturas fueron seleccionadas de la información presentada por los sujetos obligados en el SIF, específicamente en el Estado de Coahuila, del Proceso Electoral Local Ordinario de Precampaña de 2016-2017.

*Por lo anterior, se concluye que el importe por el gasto de producción de spot no reportado es por **\$3,683.58**.*

De este modo, se advierte que para la debida integración de la matriz de precios, se consideraron los elementos siguientes:

- Atendiendo al proceso de fiscalización correspondiente, se utilizó la matriz de precios elaborada en el marco de la revisión de informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Se detalló el procedimiento a seguir para determinar el monto de los gastos no reportados por concepto de producción de spots de redes sociales, en los términos siguientes:
 - Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el estado de Coahuila.
 - En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
 - Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.
 - De la matriz de precios se determinaron cuáles fueron las facturas presentadas por diversos proveedores que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, concluyendo que la idónea para tomar como base para la determinación del costo era la siguiente:



**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CO NS	ID CONTABILIDAD	SUJETO O OBLIGADO	CANDIDATO	CARGO	POLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	RFC	LUGAR DE EXPEDICIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	IVA	IMPORTE CON IVA
244	16390	Nueva Alianza	María Guadalupe López Villarreal	Diputado Local MR	PD-1/02-16	RECIBO NACD ECOA HC91	Maricela Rivera Espinoza	RIEM841001LV3	Saltillo, Coahuila	Paquete De Publicidad, Explicación Y Redes Sociales, Video, Promocional, Sesión De Fotógrafos, Diseño Y Edición De Publicidad Y Operación De Redes Sociales Por 30 Dias Para La Precandidata Propietaria Ma. Guadalupe Lopez Villarreal	Redes sociales	3,175.50	508.08	3,683.58

Así se consideró, de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los siguientes elementos:

- Se tomó en cuenta el ámbito geográfico, esto es, las condiciones de uso del bien, en razón de que sólo se consideraron los valores obtenidos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Se identificaron sus condiciones de beneficio, ya que se señaló que correspondió a un servicio prestado durante un Proceso Electoral Local, específicamente en el periodo de precampaña y, efectivamente, el valor más alto tomado en cuenta corresponde al ejercicio de ese periodo.
- Se identificó el tipo de servicio a cuantificar y la descripción correspondiente, esto es, la producción de spots para redes sociales en periodo de precampaña para Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Se consideraron elementos como número de la póliza, fecha de registro en el SIF, emisor, lugar y fecha de expedición de la factura, valor unitario y número de unidades.

En ese sentido, se advierten parámetros que permiten evaluar y comparar el gasto no reportado contra los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización toda vez que la matriz de precios contiene en su integralidad elementos suficientes para realizar el ejercicio de ponderación entre un concepto y otro.

Así, es posible advertir que la matriz de precios permitió asignar un valor a la producción del spot no reportado, a partir de datos comparables y homogéneos, identificando facturas que amparan conceptos de características similares, atendiendo a la unidad de medida, ubicación y demás características y, de estas últimas, tomar el valor más alto conforme al artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, respecto a la elaboración y producción de 1 spot en redes sociales que benefició al entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, el monto cuantificado asciende a la cantidad de \$3,683.58 (tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 58/100 M.N.).

Considerando 7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto correspondiente a la producción de un spot en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Precampaña los gastos por la producción de un spot para redes sociales por un monto de \$3,683.58 (tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 58/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación se refieren las irregularidades observadas:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

³ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

⁴ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el Acuerdo IEC/CG/200/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciocho, el siguiente monto:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2018	
Partido	Total Anualizado
PRI	\$37,277,632.81

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

COAHUILA						
ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al 01 de febrero de 2018	Montos por saldar	Total
1	Partido Revolucionario Institucional	SM-JE-13/2016 y/o INE/CG116/2016	\$ 306,096.00	\$ 306,096.00	\$ -	\$31,795,438.16
		SER-PSC-26/2017	\$ 75,490.00	\$ 75,490.00	\$ -	
		INE/CG808/2016 SM-RAP-9/2017	\$ 2,656,349.50	\$ 2,656,349.50	\$ -	



COAHUILA				
	INE/CG127/2017	\$ 173,247.79	\$ 173,247.79	\$ -
	INE/CG213/2017 SUP-RAP-144/2017	\$ 60,552.00	\$ 60,552.00	\$ -
	PES/70/2017	\$ 64,771.41	\$ 64,771.41	\$ -
	INE/CG313/2017	\$ 21,785,334.80	\$3,922,072.56	\$ 17,863,262.24
	INE/CG492/2017	\$ 73,940.16	\$ -	\$ 73,940.16
	INE/CG463/2017	\$ 1,251,599.26	\$ -	\$ 1,251,599.26
	INE/CG464/2017	\$ 539,062.16	\$ -	\$ 539,062.16
	INE/CG465/2017	\$ 59,147.22	\$ -	\$ 59,147.22
	INE/CG490/2017	\$ 58,071.48	\$ -	\$ 58,071.48
	INE/CG491/2017	\$ 150,083.46	\$ -	\$ 150,083.46
	INE/CG518/2017	\$ 11,402,328.70	\$ -	\$ 11,402,328.70
	INE/CG512/2017	\$ 26,100.00	\$ -	\$ 26,100.00
	INE/CG573/2017	\$ 371,843.48	\$ -	\$ 371,843.48

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto por la producción de un spot realizado durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,683.58 (tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 58/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,525.37 (cinco mil quinientos veinticinco pesos 37/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en el Punto Resolutivo **CUARTO**, de la Resolución **INE/CG512/2017**, por la falta consistente en un egreso no reportado establecido en el Considerando 5, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-727/2017**, consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG512/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento al SUP-RAP-727/2017
CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al	Se fundó y motivó la integración de la matriz de precios utilizada para determinar el costo más alto con el cual se definiera el valor del gasto no reportado, consistente en la producción de un spot en redes sociales, a partir de criterios	CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanción en Resolución INE/CG512/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento al SUP-RAP-727/2017
partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando 7 de la presente Resolución.	homogéneos y comparables; y a partir de ello se reindividualiza la sanción.	Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,525.37 (cinco mil quinientos veinticinco pesos 37/100 M.N.), en términos del Considerando 7 de la presente Resolución.

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

“(…)

RESUELVE

(…)

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,525.37 (cinco mil quinientos veinticinco pesos 37/100 M.N.), en términos del Considerando 7 de la presente Resolución.**

(…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-727/2017

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución Identificada con el número **INE/CG512/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, identificado como **INE/Q-COFUTF/59/2017/COAH**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-727/2017**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.



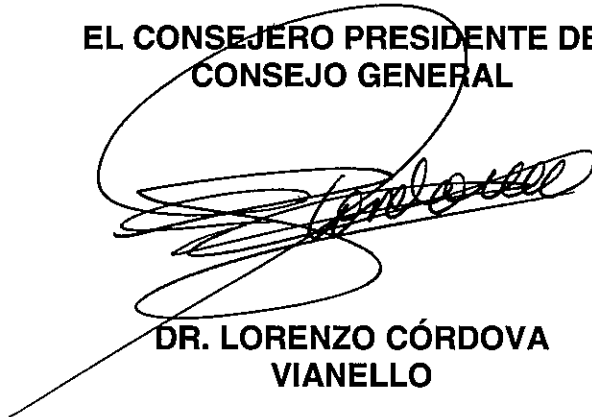
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

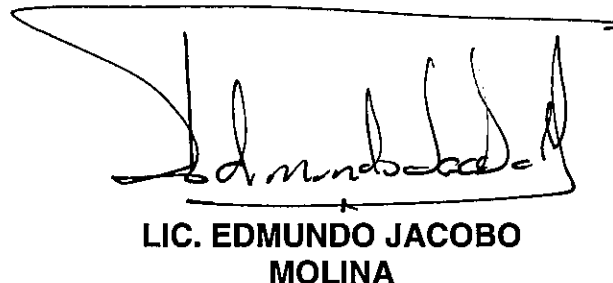
El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**